

OBJETO: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN.

**OFICINA DE GESTION ASOCIADA MULTIFUERO- CIVIL Y COMERCIAL
COMUN CJM.**

**JUICIO: "JOSE JUAN ANIBAL C/ AVILA FRANCISCO RENE S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS". EXPTE N° 75/21**

Dr. GUSTAVO PALIZA, Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, por la representación que ejerzo en autos, ante la Sra. Jueza me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En tiempo y forma legal, vengo a interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el 30/07/2025, notificada el 31/07/2025 mediante cédula en casillero digital, conforme lo previsto en los arts. 753, 754 inc. 1, 766 y concordantes del CPCCT, con la correspondiente expresión de agravios.

El pronunciamiento recurrido, al atribuir responsabilidad al demandado en su carácter de titular registral del vehículo interviniente y condenarlo al pago de una indemnización de significativa magnitud, se aparta de una adecuada interpretación de los presupuestos legales de la responsabilidad civil, presenta deficiencias en la valoración de la prueba producida -en particular de la pericia accidentológica oportunamente impugnada- y establece rubros indemnizatorios con montos que resultan desproporcionados respecto de lo efectivamente reclamado. Asimismo, se imponen las costas del proceso en forma que no se condice con el resultado parcial de la contienda.

Por tales razones, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en los capítulos siguientes, solicito a la Excma.

Cámara de Apelaciones que revoque el fallo recurrido, con expresa imposición de costas a la parte actora.

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por parte debidamente legitimada y contra una resolución que reviste carácter de definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 753, 754 inc. 1, 766 y concordantes del CPCCT.

La sentencia cuestionada decide sobre la responsabilidad civil y fija la extensión de la condena resarcitoria, por lo que constituye un pronunciamiento susceptible de apelación. La interposición se realizó en tiempo oportuno, habiendo sido notificada la resolución el día 31/07/2025 mediante cédula en casillero digital, y deducido el recurso en la oportunidad procesal correspondiente.

Asimismo, el recurso debe concederse con efecto suspensivo, en los términos del art. 767 del CPCCT, por tratarse de una sentencia de fondo que condena al pago de una suma de dinero, cuya ejecución quedaría en suspenso hasta la decisión de la Alzada.

En consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales para su procedencia, correspondiendo que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y por presentada en tiempo y forma la presente expresión de agravios.

III.- LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia de fecha 30/07/2025 atribuye la responsabilidad del accidente al demandado en su carácter de titular registral del vehículo Ford Galaxy que interviniera en el siniestro. Para ello, el fallo parte de la premisa de que la titularidad dominial importa la guarda jurídica del rodado, con independencia de que al momento del hecho la conducción material estuviera a cargo de un tercero -Diego Morales-, quien falleció en el acto. En cuanto a la prueba producida, otorga preeminencia al informe pericial accidentológico, el cual

concluye que el rodado conducido por Morales invadió el carril contrario al intentar una maniobra de sobrepaso, determinando el choque frontal con el vehículo del actor. Sobre esa base, la sentencia considera acreditada la relación de causalidad adecuada y descarta la existencia de concausas.

En lo que hace a la cuantificación de los daños, la sentencia reconoce un diez por ciento (10%) de incapacidad sobreviniente y fija la indemnización correspondiente mediante una fórmula financiera, aplicando como parámetro el salario mínimo, vital y móvil, proyectado hasta la expectativa de vida del actor. Asimismo, concede una indemnización en concepto de daño moral y reconoce un monto por gastos médicos, pese a no haberse acompañado comprobantes específicos, considerando suficientes las presunciones derivadas de la entidad del hecho y de las lesiones acreditadas. En total, establece una condena resarcitoria de considerable magnitud económica. Finalmente, rechaza los rubros de lucro cesante y pérdida de chance, pero impone las costas en un noventa por ciento (90%) al demandado y un diez por ciento (10%) al actor, fijando la base regulatoria para los honorarios sobre el conjunto de rubros reclamados, incluso aquellos que fueron rechazados.

Desde una primera aproximación, el fallo presenta deficiencias que ameritan revisión. La atribución de responsabilidad al titular registral se sustenta en un razonamiento que confunde la titularidad dominial con la guarda material, sin efectuar un examen concreto de las circunstancias del caso ni del efectivo poder de dirección sobre el vehículo. En relación con la prueba, se privilegia un dictamen pericial cuya metodología fue objetada y que omite aspectos técnicos relevantes, sin que el tribunal haya dado adecuada respuesta a las impugnaciones formuladas. En la determinación de los rubros indemnizatorios se observa una desproporción entre el grado de incapacidad reconocido y el monto fijado, así como un exceso en los valores asignados a daño moral y gastos médicos, los cuales superan lo reclamado y carecen de fundamentación suficiente. Finalmente, la imposición de costas y la determinación de la base regulatoria no guardan coherencia con el resultado parcial del litigio, afectando el

principio de vencimiento, todo conforme se desarrolla en la siguiente expresión de agravios:

IV.- FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

AGRAVIO 1: ERRÓNEA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TITULAR REGISTRAL

La sentencia parte de un razonamiento que puede reconstruirse del siguiente modo: i) la responsabilidad por el riesgo de las cosas se asigna al dueño o al guardián del vehículo; ii) la titularidad registral genera la presunción de que la guarda permanece en cabeza del titular; iii) en el caso, no se acreditó una transmisión registral ni un supuesto de sustracción o uso contra la voluntad del titular; iv) la pericia accidentológica y el resto de la prueba demuestran que el rodado interviniente invadió el carril contrario, provocando el choque; v) probado el hecho y no desvirtuada la presunción derivada de la titularidad, corresponde imputar la responsabilidad al demandado como propietario registral. A partir de ese itinerario, el fallo concluye que el nexo causal y el factor de atribución coinciden sin fisuras: la conducta del conductor -tercero fallecido- generó el resultado dañoso, y la titularidad del bien traslada el deber de responder al aquí apelante.

Desde una mirada estrictamente técnica, ese silogismo presenta una discontinuidad relevante entre el plano fáctico-causal y el plano normativo de imputación. Que el vehículo haya invadido el carril y causado el daño describe el hecho generador; quién debe responder por ese hecho requiere un examen adicional sobre la “guarda” en sentido funcional. La guarda no se agota en el dato dominial ni en la inscripción; es la situación de poder sobre la cosa que habilita dirección, control y vigilancia en el tiempo del hecho. El razonamiento del fallo, al tomar la titularidad registral como conclusión suficiente, convierte una presunción operativa en regla de cierre, sin verificar si, en las circunstancias del caso, el titular conservaba un poder de dirección residual o si ese poder se había

desplazado de manera efectiva a quien conducía.

El defecto no es meramente formal. La arquitectura de la imputación objetiva por riesgo exige, antes de trasladar la consecuencia jurídica al titular registral ausente de la conducción, una verificación concreta: si la cosa estaba bajo guarda material de un tercero, si el titular retenía algún control efectivo sobre su uso, si existía una esfera de vigilancia razonable sobre la actividad riesgosa. El fallo omite ese tránsito lógico. Afirma la invasión de carril y, acto seguido, infiere la responsabilidad del propietario por la sola persistencia del dominio registral, sin un análisis específico de la tenencia y del poder de dirección al momento del siniestro. Con ello, confunde el “hecho de la cosa” con el “sujeto normativamente llamado a responder” y desdibuja el carácter funcional de la guarda.

Tampoco aparece un tratamiento suficiente de la defensa en punto a la guarda material ejercida por el tercero conductor. La sentencia no contrasta de modo explícito las constancias que ubican la conducción -y por ende el poder fáctico sobre la cosa- en cabeza del tercero fallecido, ni explica por qué, pese a ese dato, el titular habría mantenido una esfera de control jurídico relevante. Era exigible, como mínimo, un examen sobre si existió cesión voluntaria y estable del uso, si mediaba relación de dependencia, comisión o beneficio del titular, o si concurrían circunstancias que justificaran mantener en su órbita el deber de control. La ausencia de ese análisis genera un déficit de motivación en el tramo decisivo: el que vincula la constatación del hecho con la elección del responsable en términos del régimen del riesgo.

El estándar de motivación aplicable en supuestos como éste -donde el conductor es un tercero no emplazado y el título dominial opera como punto de partida presuntivo- demanda un desarrollo escalonado: definición del concepto de guarda en clave funcional; evaluación de la prueba específica sobre tenencia y dirección material; determinación de si el titular conservaba un poder de control residual; y, solo entonces, aplicación de la presunción o su desplazamiento. En la sentencia, ese recorrido queda abreviado. Se define el hecho y se aplica la presunción sin la verificación intermedia, de modo que la conclusión no aparece

como resultado de la sana crítica sobre las circunstancias del caso, sino como consecuencia automática del registro.

La crítica no propone desconocer la eficacia operativa de la titularidad registral ni soslayar la función preventiva del régimen del riesgo. Propone, sí, restituir el método: separar el juicio de causalidad del juicio de imputación, exigir una motivación específica sobre la guarda efectiva y, a partir de allí, decidir si corresponde mantener la imputación en cabeza del titular o modularla. Bajo ese estándar, la atribución realizada en autos carece del puente argumental que la justifique. Corresponde, en consecuencia, revocar este segmento o, al menos, morigerar su alcance en atención al déficit de fundamentación sobre la efectiva guarda del rodado al tiempo del hecho, sin perjuicio del tratamiento que, en los agravios siguientes, se realiza respecto de la valoración probatoria y la cuantificación.

AGRAVIO 2: DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL ACCIDENTOLÓGICA

La sentencia recurrida asigna a la pericia accidentológica un valor prácticamente concluyente para reconstruir la mecánica del siniestro. Según el razonamiento que puede extraerse de sus fundamentos, el tribunal entiende que: i) la intervención de un profesional habilitado en la materia confiere al dictamen un carácter objetivo y técnico; ii) el informe da cuenta de la maniobra de invasión de carril del Ford Galaxy y la ubica como causa determinante del accidente; iii) no se hallan en el proceso elementos que neutralicen o contradigan tales conclusiones; iv) las impugnaciones de la defensa carecen de entidad para desvirtuar la fuerza convictiva del dictamen. Con base en estas premisas, el fallo considera acreditada la causalidad adecuada y descarta cualquier hipótesis de concausalidad.

Este razonamiento presenta un déficit relevante en la aplicación de las reglas de la sana crítica. La función de la prueba pericial es ilustrar al juez en materias que requieren conocimientos técnicos o especializados, pero sus

conclusiones no pueden ser recepcionadas de manera automática ni acrítica. El dictamen debe ser examinado en conjunto con las demás constancias del proceso, valorado en cuanto a su metodología, coherencia interna y suficiencia explicativa. En este caso, el órgano jurisdiccional confirió a la pericia un peso decisivo sin verificar si los fundamentos técnicos que la sustentan eran completos y consistentes, ni si las observaciones efectuadas por la parte demandada habían recibido respuesta adecuada.

En efecto, el dictamen accidentológico adolece de limitaciones que reducen su fuerza probatoria. Se prescindió de una inspección ocular del lugar del hecho, privando al análisis de datos empíricos básicos sobre visibilidad, señalización, estado de la calzada y condiciones ambientales. No se efectuó cálculo alguno de velocidades de los vehículos, aspecto central para determinar la dinámica del impacto, la posibilidad de maniobras evasivas y la eventual concurrencia de culpas. Tampoco se analizó la evitabilidad desde la perspectiva del conductor del VW Gol, ni se examinó la eventual existencia de factores externos o concausales, como fallas mecánicas o interferencias en la circulación. Estas omisiones no son meras imperfecciones formales: son vacíos metodológicos que impiden una reconstrucción integral del siniestro.

Frente a tales carencias, la defensa presentó impugnaciones fundadas que señalaban con precisión la insuficiencia técnica del dictamen. La sentencia, sin embargo, no ingresa en el tratamiento sustantivo de esas observaciones. Se limita a afirmar que la pericia resulta convincente, sin confrontar cada una de las críticas, ni explicar por qué las omisiones metodológicas no afectan la solidez de las conclusiones. De este modo, se incumple el deber de motivación en la valoración de la prueba: el tribunal está obligado a dar razones específicas cuando descarta impugnaciones que se apoyan en aspectos técnicos verificables.

El defecto se agrava si se considera que el dictamen fue utilizado como pilar para establecer la causalidad exclusiva del hecho y, en consecuencia, la responsabilidad objetiva del demandado. La ausencia de una verificación

completa y razonada de las críticas planteadas priva de sustento lógico a la afirmación de que el Ford Galaxy, por sí solo, generó el resultado dañoso. La aplicación de la sana crítica racional exige ponderar la insuficiencia del dictamen y, en todo caso, atemperar el valor que se le asigna, admitiendo la posibilidad de concausas o de un grado de incertidumbre que deba reflejarse en la extensión de la condena.

En conclusión, la sentencia incurre en un error de derecho al conferir a la pericia un carácter determinante sin evaluar sus falencias ni las objeciones articuladas por la defensa. Esta deficiencia en la valoración probatoria afecta la base misma sobre la que se erige la condena, pues impide afirmar con el grado de certeza requerido la mecánica del hecho y la imputación causal exclusiva. Corresponde, por ende, que la Alzada revise este segmento, reduzca el alcance de la pericia y considere, al menos, la existencia de un margen de incertidumbre o de concausalidad que repercuta en la extensión de la responsabilidad y en la cuantía de los rubros indemnizatorios.

AGRAVIO 3: CUANTIFICACIÓN DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS

La sentencia reconoce tres rubros -incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos- y los determina con apoyatura en la pericia médica, en la valoración del impacto extrapatrimonial y en presunciones sobre erogaciones sanitarias. El razonamiento puede sintetizarse así: tomado el porcentaje de incapacidad fijado por la pericia, se aplica una fórmula de capitalización con parámetros generales (salario de referencia y proyección temporal) hasta un horizonte vital; para el daño moral, se asigna una suma en función de la gravedad objetiva del hecho y de sus repercusiones; para gastos médicos, se acude a presunciones de razonabilidad dadas la índole del accidente y la entidad de las lesiones. Sobre esa base, se arriba a montos que la sentencia presenta como coherentes con el estándar de reparación plena.

Desde el enfoque propio del derecho de daños, ese itinerario necesita ser reconducido por tres razones: primero, porque la fórmula aplicada a la incapacidad no puede operar como automatismo ajeno al caso; segundo, porque el daño moral exige motivación individualizante y no puede duplicar lo ya resarcido por vida de relación en incapacidad; tercero, porque los gastos médicos sin comprobantes admiten flexibilidad probatoria, pero no una extrapolación cuantitativa desvinculada de la prueba y del reclamo.

a.- Incapacidad sobreviniente: El porcentaje clínico del 10% (diez por ciento) es un dato médico; su traducción económica requiere un método que respete tres exigencias: base adecuada, proyección razonable y no duplicación financiera. La base usada (salario de referencia genérico ante falta de prueba de ingresos) es un criterio posible, pero reclama prudencia: no equivale a habilitar el SAC/13 sueldos sin mínima acreditación de relación laboral formal ni justificación en los antecedentes del actor. La proyección temporal debe armonizarse con el grado de incapacidad, la edad y la actividad; un horizonte amplio, sin modulaciones por intensidad de secuelas ni por reinserción laboral posible, diluye la relación de proporcionalidad.

Finalmente, **el esquema financiero aplicado no puede acumular mecanismos de actualización o de rendimiento que, en conjunto, sobrerreparen: si la fórmula ya embebe un componente de actualización o de tasa real, la adición de intereses plenos a lo largo de todo el período produce doble cómputo.**

La sentencia no exterioriza un control de estas tres llaves metodológicas; por eso la cifra resultante se aparta de la entidad de la secuela y del propio soporte pericial, cuyo informe no describe limitaciones funcionales capaces de proyectar una merma patrimonial de esa magnitud. Corresponde ajustar la cuantificación a un método proporcional, depurando el uso automático de 13 sueldos ante falta de prueba, moderando la proyección temporal conforme

un 10% leve y evitando superposiciones financieras.

b.- Daño moral: El fallo asigna una suma significativamente mayor que la solicitada, con fundamento en la gravedad del hecho. En materia de daños extrapatrimoniales el juez no está atado aritméticamente al monto pedido, pero debe motivar por qué se aparta y con qué parámetros personales lo hace. Aquí, la justificación es genérica: no individualiza afectaciones psíquicas o espirituales con respaldo técnico ni distingue lo ya cubierto por la vida de relación incorporada a la incapacidad. Cuando el rubro patrimonial ya contempla restricciones a actividades, sociabilidad o placer -impactos que suelen computarse dentro de “incapacidad”-, el daño moral debe conservar un ámbito propio (dolor, angustia, padecimiento espiritual) y ser cuantificado de modo no solapado. Sin esa separación argumental, la suma fijada opera como un incremento sobre lo ya reconocido por incapacidad. Procede, entonces, recalibrar el quantum con fundamento en criterios individualizantes y respetuosos de la no duplicación.

c.- Gastos médicos: La admisión sin comprobantes puede fundarse en presunciones cuando la índole del hecho torna verosímiles ciertas erogaciones (traslados, estudios, medicación). Pero la presunción no exonera la motivación cuantitativa: se requiere explicitar de qué gastos se trata, por cuánto tiempo y con qué referencia objetiva (p. ej., valores medios de prácticas corrientes, trayectorias terapéuticas usuales frente a la lesión acreditada). En el caso, el salto entre lo reclamado y lo finalmente reconocido carece de puente racional: no se identifica una base de cálculo ni se especifican partidas. Sin esa explicitación, la cifra se desvincula de la prueba y del propio porcentaje de incapacidad, y pierde el anclaje que exige la sana crítica. Corresponde reducir el rubro a un monto prudencial, acorde con la entidad del cuadro lesional y con la verosimilitud de las atenciones previsibles.

En suma, la cuantificación debe ser corregida para que el resultado sea proporcional, congruente con el reclamo, coherente con la prueba y libre de solapamientos o de duplicaciones financieras. Ello impone revisar a la baja la incapacidad -depurando base, horizonte y rendimiento-, reajustar el daño moral con motivación individualizada y reducir los gastos médicos a un nivel justificable por presunciones razonables.

AGRAVIO 4: IMPOSICIÓN DE COSTAS Y DETERMINACIÓN DE LA BASE REGULATORIA

La sentencia impone las costas del proceso en un **noventa por ciento (90%)** al demandado y un **diez por ciento (10%)** al actor, pese a que varios rubros fueron expresamente rechazados. Además, fija la base regulatoria para honorarios sobre la totalidad de los rubros reclamados, incluso aquellos desestimados. El razonamiento que puede reconstruirse es el siguiente: i) el demandado fue condenado en la parte sustancial de la pretensión, pues se admitieron los rubros de mayor cuantía; ii) en consecuencia, corresponde que soporte casi la totalidad de las costas; iii) a los fines regulatorios, debe considerarse el monto total reclamado, independientemente del rechazo parcial de algunos ítems, porque la defensa del demandado obligó a un despliegue procesal sobre la totalidad de las cuestiones.

Este razonamiento presenta dos falencias de entidad: una, en la **aplicación del principio de vencimiento** en materia de costas; otra, en la **determinación de la base regulatoria** de honorarios.

a.- Principio de vencimiento. El CPCCT dispone que las costas deben imponerse al vencido, salvo vencimiento parcial y mutuo o circunstancias que justifiquen apartarse. En el caso, si bien la condena recayó sobre tres rubros de importancia, también se produjo el **rechazo de rubros significativos**: lucro cesante y pérdida de chance. Dichos rubros no fueron menores ni accesorios; representaban partidas reclamadas en la demanda, cuya desestimación implicó

una victoria procesal relevante para la parte demandada. Pese a ello, la sentencia no reconoce ese resultado parcial en la distribución de costas, inclinando la balanza en un 90% contra el demandado, lo que importa desconocer el carácter **bilateral** del litigio y la regla de vencimiento mutuo. El razonamiento es insuficiente: no explica por qué el rechazo de rubros autónomos no incide en la imposición de costas, ni por qué el demandado debe cargar con una proporción tan alta cuando su resistencia resultó exitosa en aspectos concretos y cuantitativamente relevantes.

El criterio adecuado exige **repartir las costas** en proporción al resultado: si la pretensión fue admitida parcialmente y desestimada en otros puntos, lo justo es que se refleje en un esquema de distribución equilibrado o incluso por su orden si se valoran las dificultades técnicas del caso. La sentencia, al omitir esta ponderación, incurre en un exceso que impacta directamente en la equidad del pronunciamiento.

b.- Base regulatoria: El fallo adopta como base para la regulación de honorarios el monto total de lo reclamado en la demanda, incluyendo rubros rechazados. Este criterio contradice la lógica del art. 730 CCyC y las normas procesales que exigen que los honorarios guarden relación con el monto efectivamente comprometido por la condena. La defensa del demandado no puede ser transformada en un factor de aumento artificial de la base regulatoria: si un rubro fue **expresamente rechazado**, no puede integrar el monto sobre el cual se regulan los honorarios, pues de lo contrario se genera un efecto distorsivo -se remunera un trabajo profesional en torno a rubros cuya defensa resultó exitosa- y se afecta el principio de razonabilidad.

La sentencia no explica por qué extiende la base a rubros no admitidos ni justifica por qué el quantum de honorarios debería calcularse sobre pretensiones que no prosperaron. La consecuencia es una **sobredimensión** de la base regulatoria, que incrementa los honorarios en perjuicio del demandado más allá de lo estrictamente vinculado a la condena.

c.- Intereses y costas: A ello se suma que los montos condenados ya fueron proyectados mediante fórmulas que incorporan componentes de actualización, y que a ellos se adicionan intereses. La interacción de estas variables genera un efecto multiplicador que, trasladado a las costas, incrementa de manera indirecta la condena en materia de honorarios. El tribunal no realiza un control de **no duplicación financiera** en este punto, de modo que la condena en costas resulta agravada por un factor ajeno al principio de reparación y propio de un exceso de cálculo.

En definitiva, la sentencia debe ser corregida en dos planos: en la **imposición de costas**, reconociendo el vencimiento parcial y mutuo y distribuyéndolas en proporción al resultado; y en la **base regulatoria**, excluyendo de ella los rubros rechazados y evitando que el quantum de honorarios se vea inflado artificialmente. Solo así se restablecerá la coherencia entre el resultado del proceso y la condena en costas, evitando que el demandado cargue con consecuencias que exceden la medida de su vencimiento.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de que la sentencia que en definitiva se dicte no receptara los agravios aquí planteados, y en tanto dicha decisión pudiera importar la vulneración de garantías de raigambre constitucional y convencional - en particular, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el principio de congruencia-, dejo expresamente formulada **reserva de ocurrir por la vía del recurso extraordinario federal** (art. 14 de la Ley 48 y concordantes), a efectos de asegurar la plena vigencia de las normas de jerarquía superior que integran nuestro bloque de constitucionalidad.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación, con la correspondiente expresión de agravios.

2.- Se corra traslado a la contraria y, cumplido ello, se eleven los autos a la Excma. Cámara para su resolución.

3.- Oportunamente, se revoque la sentencia recurrida, rechazándose la demanda en todas sus partes.

4.- Subsidiariamente, para el supuesto de no acogerse la revocación total, se reduzcan sustancialmente los montos indemnizatorios fijados en concepto de incapacidad, daño moral y gastos médicos.

5.- Se modifique la imposición de costas, distribuyéndolas en proporción al resultado obtenido o por su orden, y se adecúe la base regulatoria excluyendo los rubros rechazados. 09 - 01

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA.